

Montevideo, XX de XX de 2009

**Acta N°**  
**Resolución N° /009**

**VISTO:** la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Decreto N° 556/003, de 31 de diciembre de 2003;

**RESULTANDO:** I) que el decreto referido formula definiciones políticas a ser consideradas por la URSEA en el ejercicio de su competencia regulatoria del mercado de distribución de combustibles líquidos, incluyendo, a su vez, normas directamente reguladoras de dicho mercado;

II) que la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, comete a la URSEA atribuciones de regulación y control de actividades vinculadas a combustibles líquidos, incluidas su transporte, almacenamiento y distribución (literal E del artículo 1º, artículo 14 y literal C del artículo 15);

III) que específicamente el numeral 4, literal C), del artículo 15 de dicha ley, encomienda a la URSEA regular el mercado de distribución de combustibles conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo;

IV) que, a efectos de ejecutar lo establecido en el Decreto N° 556/003, la URSEA elaboró un proyecto de reglamentación y el mismo fue sometido oportunamente a consulta pública;

**CONSIDERANDO:** I) que la normativa que se aprueba desarrolla reglamentariamente los criterios definidos por el Poder Ejecutivo, además de regular aspectos adicionales vinculados, y tiene en cuenta que, en el decreto mencionado, se establecen diversas normas autoejecutables que no requieren reglamentación, tales como las previstas en el inciso tercero del numeral IV.1 o en los incisos primero y segundo del numeral IV.2;

II) que el objeto de la reglamentación es el mercado de distribución de combustibles líquidos, incluyendo las actividades

instrumentales de abastecimiento en Planta de Despacho y transporte, aunque no comprende la distribución restringida al queroseno u otros combustibles no aptos para uso automotor, ni la actividad desarrollada por proveedores marítimos o aéreos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**LA COMISIÓN DIRECTORA  
RESUELVE**

1°.- Apruébase el Reglamento de Distribución de Combustibles Líquidos.

2°.- Comuníquese y publíquese.

**Ing. Emilio González**  
Director

**Dr. Mario Galeotti**  
Director

**Dra. Cristina Vázquez**  
Presidenta

**Dr. Robert Silva García**  
Secretario General

# ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO COMERCIAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

## ÍNDICE

CAPÍTULO I. OBJETO .....	4
CAPÍTULO II. DEFINICIONES.....	4
CAPÍTULO III. PRINCIPIO DE ISONOMÍA.....	6
CAPÍTULO IV. PRECIOS .....	6
CAPÍTULO V. DISTRIBUCIÓN MAYORISTA.....	7
CAPÍTULO VI. DISTRIBUCIÓN MINORISTA.....	11
CAPÍTULO VII. DESPACHO EN PLANTAS DE ENTREGA Y TRANSPORTE	14
CAPÍTULO VIII. PUESTOS DE AUTOCONSUMO.....	17
ANEXO I       REQUERIMIENTO DE GARANTÍA Y SEGURO PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA.....	19
ANEXO II       MANTENIMIENTO DE SURTIDORES, CAÑERÍAS Y TANQUES .....	21
ANEXO III      PUESTOS DE VENTA SOCIOGEOGRÁFICOS.....	22

## CAPÍTULO I. OBJETO

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular condiciones comerciales para la prestación de actividades en el mercado de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo –a excepción del gas licuado de petróleo (GLP) y sus mezclas con agrocombustibles, en el marco de las disposiciones del Decreto N° 556/003, de 31 de diciembre de 2003.

No quedan comprendidas en el objeto de esta regulación la distribución restringida al queroseno u otros combustibles no aptos para uso automotor, ni la actividad desarrollada por proveedores marítimos o aéreos.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES

**Artículo 2.** Las siguientes expresiones tienen en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

**AFILIADA:** Cualquier entidad jurídica que, directa o indirectamente, legal y financieramente, controla o es controlada por otra entidad, o está bajo control común de otra entidad.

A los efectos de esta definición, “control” supone:

1. el poder de, directa o indirectamente, dirigir o encausar la dirección de la administración y política de una empresa, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto (o de las participaciones equivalentes), contractualmente o de cualquier otra forma; o
2. la titularidad de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto (o de las participaciones equivalentes) en una empresa.

**AGENTE:** Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades alcanzadas por este reglamento.

**ANCAP:** Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland - Ente autónomo estatal con competencia en la prestación de actividades relacionadas a los Combustibles Líquidos.

**COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:** Mezcla de hidrocarburos líquidos y sus mezclas con agrocombustibles realizadas por ANCAP, con excepción del gas licuado de petróleo, utilizada para generar energía por medio de combustión.

**CONSUMIDOR FINAL:** Es la persona física o jurídica adquiriente de Combustibles Líquidos con destino a su uso propio.

**DISTRIBUCIÓN MAYORISTA:** Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en Plantas de Despacho para su ulterior venta a Distribuidores Minoristas o Consumidores Finales.

**DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.

**DISTRIBUCIÓN MINORISTA:** Actividad privada de interés público caracterizada por la compra a granel a un Distribuidor Mayorista, para su ulterior venta por Surtidor a Consumidores Finales.

**DISTRIBUIDOR MINORISTA:** Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Minorista, como integrante de una red de distribución.

**GRAN CLIENTE:** Consumidor Final que adquiere un volumen superior a quinientos metros cúbicos de Combustibles Líquidos, como promedio mensual sobre las compras de un año.

**PLANTA DE DESPACHO:** Instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho a granel de los Combustibles Líquidos.

**PUESTO DE AUTOCONSUMO:** Conjunto de instalaciones ubicadas en un establecimiento de una empresa, cuyo objeto es recibir y almacenar Combustibles Líquidos exclusivamente para el consumo propio.

**PUESTO DE VENTA O EXPENDIO:** Establecimiento comercial destinado al almacenamiento y expendio por surtidor o dispensador de Combustibles Líquidos.

**PUESTO DE VENTA O BOCA DE EXPENDIO SOCIOGEOGRÁFICO:** Puesto de Venta definido como tal por no contar con rentabilidad suficiente para el Agente en las condiciones usuales, cuya existencia se justifica por la necesidad social de abastecer una zona.

**RAC:** Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Combustibles derivados del petróleo, con excepción del Gas Licuado del Petróleo, creado por Resolución N° 53/007 de la URSEA, de 24 de agosto de 2007.

**REGULADOR:** Autoridad pública que regula y controla las actividades vinculadas al suministro de Combustibles Líquidos. La Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de

2002, comete tales atribuciones a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

**SURTIDOR o DISPENSADOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:** Equipo que permite suministrar Combustibles Líquidos al menudeo, conteniendo un dispositivo de medición del volumen expendido.

**TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:** Actividad caracterizada por el acarreo a granel de Combustibles Líquidos, desde las Plantas de Despacho hasta los distintos Puestos de Venta o hasta los Consumidores Finales que disponen de instalaciones aptas para recibir Combustibles Líquidos a granel.

**TRANSPORTISTA:** Persona física o jurídica que se dedica al Transporte de Combustibles Líquidos. Ello incluye a los Distribuidores Mayoristas y Grandes Clientes que realizan directamente el Transporte del Combustibles Líquidos para su distribución o consumo. Asimismo, se reconoce el derecho adquirido a realizar el transporte del combustible para su Puesto de Venta a los Distribuidores Minoristas habilitados a la fecha de aprobación de este acto.

### **CAPÍTULO III. PRINCIPIO DE ISONOMÍA**

**Artículo 3.** ANCAP y los Distribuidores Mayoristas deben garantizar, en la vinculación comercial con las diversas categorías de Agentes, el cumplimiento del principio de igualdad de trato en lo atinente a precios de venta, formas de pago y otras condiciones comerciales.

### **CAPÍTULO IV. PRECIOS**

**Artículo 4.** A efectos de la fijación de márgenes mínimos para las actividades de Distribución Mayorista y Distribución Minorista, ANCAP debe realizar una propuesta fundada, que incluya metodología y memoria de cálculo, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, previo informe del Regulador. La misma debe ser remitida dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes al de publicación de esta reglamentación en el Diario Oficial.

La metodología debe estar basada en criterios técnicos de eficiencia y debe incluir fórmulas paramétricas de ajuste. Será revisada cada cinco años o cuando se dé una circunstancia extraordinaria que afecte significativamente la ecuación económico-financiera resultante de dicha metodología, cumpliéndose el procedimiento previsto en este artículo.

El margen de Distribución Mayorista no incluye los costos de transporte a Puestos de Venta, que estarán a cargo de ANCAP, y debe tener diferenciado el componente correspondiente a inversión y mantenimiento de surtidores y tanques.

**Artículo 5.** Los márgenes referidos en el Artículo 4 serán establecidos por unidad de combustible en condiciones estándar, debiendo compensarse las variaciones de volumen debidas a diferencias de temperatura.

**Artículo 6.** El precio de venta de ANCAP a los Distribuidores Mayoristas, no puede superar el valor que resulte de restar al precio máximo referido en el Artículo 8 el valor de los márgenes correspondientes referidos en el Artículo 4.

**Artículo 7.** Los Distribuidores Mayoristas deben contemplar, en las transacciones con sus Distribuidores Minoristas, los márgenes referidos en el Artículo 4, correspondientes a esta última actividad.

Los componentes diferenciados de inversión y mantenimiento de surtidores y tanques deben asignarse al Agente que los asuma a su cargo.

**Artículo 8.** A efectos de la fijación de precios máximos de venta al público de Combustibles Líquidos, ANCAP debe realizar propuesta fundada para su aprobación por el Poder Ejecutivo, que será comunicada al Regulador para el ejercicio de su atribución de examen de tarifas.

La propuesta debe incluir los distintos componentes de costos a partir de la salida de la refinería.

## CAPÍTULO V. DISTRIBUCIÓN MAYORISTA

**Artículo 9.** La autorización para desempeñarse como Distribuidor Mayorista se otorga por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), previo dictamen del Regulador, por un plazo de cinco años, renovables por períodos iguales a solicitud del interesado.

**Artículo 10.** Los requisitos necesarios para ser autorizado como Distribuidor Mayorista son:

- a) Ser titular de un sello bajo el cual operar la red de distribución o ser Afiliada de la empresa titular del mismo.

- b) Contar con una red de distribución de alcance nacional. A tal efecto debe tener vigentes contratos o compromisos de contrato, como mínimo con 20 (veinte) Puestos de Venta, todos ellos con instalaciones aptas para distribuir al menos un tipo de gasolina y uno de gas oil. En caso de solicitud de autorización por parte de una empresa entrante en el mercado de distribución de Combustibles Líquidos, los Puestos de Venta que funden la misma deben estar dispuestos para operar en exclusividad con su sello, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, tiempo durante el cual la autorización para actuar como Distribuidor Mayorista será concedida en forma provisoria.
- c) Tener antecedentes durante un período de al menos 5 (cinco) años, en el país o en el extranjero, en la labor de Distribución Mayorista o en la operación de al menos 10 (diez) Puestos de Venta, como empresa individual o a través de sus titulares, o como Afiliada de una empresa que cumpla esas condiciones.
- d) Contar con un supervisor técnico radicado en el país, que sea profesional universitario con formación apropiada para la supervisión técnica de la labor de distribución de Combustibles Líquidos y con una experiencia vinculada a la operación de instalaciones de Combustibles Líquidos de más de cinco años.
- e) Constituir garantía de fiel cumplimiento ante la URSEA y seguro de responsabilidad civil según se detalla en el ANEXO I de este reglamento.
- f) Contar, en el momento de solicitar la autorización, con una flota de transporte, propia o contratada con terceros, capaz de abastecer a su red y sus clientes, y que cumpla con las regulaciones nacionales y departamentales correspondientes.
- g) Inscribirse en el RAC, indicando los Puestos de Venta que integran su red de distribución y los Puestos de Autoconsumo a ser abastecidos.

**Artículo 11.** Los Distribuidores Mayoristas existentes deben solicitar la autorización correspondiente dentro de un plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la publicación de la presente reglamentación en el Diario Oficial. Durante ese

lapso, y hasta tanto se resuelva la solicitud, se las considera autorizadas en forma provisoria.

**Artículo 12.** Toda empresa que obtenga la autorización del MIEM para desempeñarse como Distribuidor Mayorista, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las reglamentaciones vigentes en materia de Combustibles Líquidos.
- b) Contar con un contrato vigente celebrado con ANCAP para adquirir Combustibles Líquidos.
- c) Suscribir con cada Distribuidor Minorista que componga su red de distribución, un contrato en régimen de exclusividad, que incluya como mínimo: las condiciones del abastecimiento; los procedimientos de operación de las instalaciones de expendio de Combustibles Líquidos del Puesto de Venta; las condiciones de inversión y mantenimiento de las instalaciones del Puesto de Venta, incluyendo los términos relativos al servicio de mantenimiento de surtidores y dispensadores y los trabajos vinculados a tanques y cañerías; y las condiciones de uso del sello bajo las cuales se operará el Puesto de Venta.
- d) Vender los Combustibles Líquidos a los Distribuidores Minoristas que operen Puestos de Venta de su sello y a los Consumidores Finales, en forma no discriminatoria.
- e) Atender de modo regular, estable y en tiempo oportuno la demanda de los Distribuidores Minoristas y Consumidores Finales, salvo interrupción justificada de suministro, sin retener stock de Combustibles Líquidos ni condicionar de modo indebido la venta o prestación del servicio.
- f) Realizar correctamente las ventas de Combustibles Líquidos, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, cumpliendo en este último caso con las disposiciones de Metrología Legal.
- g) Asegurar que los Puestos de Venta de su sello mantengan permanentemente stock de Combustibles Líquidos, salvo interrupción justificada de suministro.

- h) Abstenerse de vender Combustibles Líquidos bajo formas no permitidas o a empresas minoristas con las que no se cuente con un contrato de suministro informado al Regulador.
- i) Prestar asistencia técnica a sus Distribuidores Minoristas y Consumidores Finales en materia de instalaciones y productos, así como en aspectos comerciales, operativos y de presentación de cada Puesto de Venta.
- j) Hacerse responsable de las actividades de mantenimiento de surtidores y dispensadores y de los trabajos vinculados a tanques y cañerías, según ANEXO II, independientemente de a quien le quepa asumir su costo.
- k) Disponer las medidas necesarias para que los Puestos de Venta que operen bajo su sello adopten precauciones tendientes a evitar siniestros dañosos de las personas, los bienes o el medio ambiente.
- l) Comunicar al Regulador, en caso de incidentes o accidentes, dentro del plazo de veinticuatro horas, y presentar los informes técnicos correspondientes en el plazo más breve posible.
- m) Permitir que el Regulador realice inspecciones en los Puestos de Venta o Puestos de Autoconsumo de su red de distribución.
- n) Controlar el cumplimiento por parte de los Transportistas y Distribuidores Minoristas, que operan bajo su sello, de sus obligaciones reglamentarias, colaborando activamente con el Regulador en la fiscalización.
- o) Atender los reclamos que presenten los consumidores, atinentes al suministro de Combustibles Líquidos.
- p) Mantener actualizada la información de su registro en el RAC.

**Artículo 13.** A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral III.2 del Anexo del Decreto N° 556/003, y considerando su participación en el mercado de combustibles minorista, los Distribuidores Mayoristas deben asegurar la operación dentro de su cadena de distribución, del siguiente número de Puestos de Venta Sociogeográficos:

D.U.C.S.A.: 3 (tres)

Petrobrás Uruguay Distribución S.A.: 1 (uno)

Esso Standad Oil Co. (Uruguay) S.A.: 1 (uno)

En el plazo de un año los Distribuidores Mayoristas deben presentar una propuesta para el cumplimiento de la obligación anterior, disponiendo de un plazo de dos años adicionales para hacer efectivo dicho cumplimiento.

Los Distribuidores Mayoristas podrán transferirse entre sí esta obligación, total o parcialmente, mediante acuerdos privados.

**Artículo 14.** Los Puestos de Venta Sociogeográficos deben mantenerse abastecidos durante todo el plazo que dure la autorización del Distribuidor Mayorista, debiendo éste otorgar un plazo de pago no inferior a 7 (siete) días hábiles para las compras de Combustibles Líquidos.

**Artículo 15.** Los Puestos de Venta Sociogeográficos deben cumplir las condiciones contenidas en el Anexo III.

## CAPÍTULO VI. DISTRIBUCIÓN MINORISTA

**Artículo 16.** La autorización a un Distribuidor Minorista para operar un nuevo Puesto de Venta será otorgada por el Regulador, respetando las restricciones de seguridad, ambientales y urbanísticas.

A los efectos de la apertura de un Puesto de Venta se tendrá en cuenta lo previsto en el numeral IV.1 del Anexo del Decreto N° 556/003, calculando los consumos en base a los volúmenes totales de gasolinas y gasoil vendidos en Puestos de Venta en el año móvil anterior al mes de solicitud.

Dentro del año de dictado este Reglamento, el Regulador establecerá los criterios y el procedimiento para autorizar nuevos Puestos de Venta, lo que incluirá la definición de la región de influencia de la ubicación propuesta, así como para trasladar un Puesto de Venta existente. El procedimiento contendrá un mecanismo consultivo previo a la decisión del Regulador.

**Artículo 17.** Los requisitos necesarios para operar como Distribuidor Minorista son:

- a) Contar con un contrato celebrado con un Distribuidor Mayorista autorizado, que le habilite a adquirir Combustibles Líquidos para su distribución y a operar un Puesto de Venta en exclusividad bajo el sello de aquel.

- b) Contar con los derechos de uso de instalaciones adecuadas para el expendio de Combustibles Líquidos como Puesto de Venta.
- c) Tener vigentes las habilitaciones de las instalaciones destinadas al expendio de Combustibles Líquidos, exigidas por las autoridades nacionales y departamentales correspondientes.
- d) Contar con el derecho de uso de las marcas, sellos, emblemas, colores, logotipos, isotipos y demás elementos identificatorios del Distribuidor Mayorista a cuya red de distribución pertenece.
- e) Inscribirse en el RAC, manteniendo actualizada la información exigida por el Regulador, vinculada a dicho registro.

**Artículo 18.** Los Distribuidores Minoristas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las reglamentaciones vigentes en materia de Combustibles Líquidos.
- b) Adquirir los Combustibles Líquidos exclusivamente al Distribuidor Mayorista con el cual acordó los términos de suministro y bajo el cual se registró en el RAC.
- c) Estar claramente identificado con el sello del Distribuidor Mayorista, indicando en forma visible al público los distintos tipos de Combustibles Líquidos comercializados y el precio de venta de cada producto.
- d) Realizar los pedidos de Combustibles Líquidos al Distribuidor Mayorista de forma oportuna para asegurar la continuidad del suministro a los consumidores de su zona de influencia, manteniendo el stock necesario, salvo interrupción justificada de suministro.
- e) Atender de modo regular, estable y no discriminatorio la demanda de los Consumidores Finales, salvo interrupción justificada de suministro, sin retener stock de Combustibles Líquidos, ni condicionar de modo indebido la venta o prestación del servicio.
- f) Tener a disposición para la venta los tipos de Combustibles Líquidos obligatorios que indique el Regulador.
- g) Abstenerse de comercializar Combustibles Líquidos bajo formas no permitidas por el reglamento o a otros Distribuidores Minoristas.

- h) Realizar correctamente las ventas de Combustibles Líquidos, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, cumpliendo en este último caso con las disposiciones de Metrología Legal.
- i) Adoptar las precauciones necesarias para evitar siniestros que provoquen daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.
- j) Colaborar con el Distribuidor Mayorista, a fin de permitirle cumplir con las obligaciones a su cargo.
- k) Permitir que el Regulador realice inspecciones en los Puestos de Venta.
- l) Recibir de los consumidores los reclamos inherentes al suministro de los Combustibles Líquidos, procurando su resolución, y remitiéndolos a su Distribuidor Mayorista, cuando corresponda.

**Artículo 19.** En las instalaciones del Puesto de Venta o en edificios conexos pueden comercializarse otros productos o prestarse servicios adicionales, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad necesarias para el expendio de Combustibles Líquidos.

**Artículo 20.** El pago por desistimiento contractual de los Distribuidores Minoristas, a que refiere el numeral IV.2 del Decreto N° 556/003, no puede superar el monto del margen de distribución mayorista correspondiente a la cantidad de combustible vendida mensualmente, calculada con el promedio de los últimos 12 (doce) meses previos al desistimiento, multiplicado por los meses restantes del contrato establecido. Se debe contemplar también las fracciones temporales de menor magnitud.

**Artículo 21.** En caso de producirse la interrupción del servicio de un Puesto de Venta, cualquiera fuera su causa, el Distribuidor Mayorista adoptará las medidas necesarias tendientes a asegurar la continuidad del abastecimiento. A efectos de la presente disposición se considera que puede producirse un desabastecimiento cuando no exista otro Puesto de Venta en el área circundante del Puesto que interrumpe el servicio. Dicha área queda definida por un radio de 1 (un) kilómetro en localidades, y por un radio de 30 (treinta) kilómetros fuera de ellas.

En caso de que no fuera posible la reanudación del servicio en un plazo de 15 (quince) días, el Distribuidor Mayorista comunicará la situación a URSEA, quien evaluará si la interrupción del servicio afecta las mínimas garantías de suministro en el área, y podrá requerir al Distribuidor Mayorista correspondiente que adopte las medidas necesarias tendientes a asegurar la continuidad del abastecimiento.

**Artículo 22.** La clausura de un Puesto de Venta puede efectivizarse siempre que no se den las condiciones de desabastecimiento previstas en el artículo anterior. A tal efecto, cuando se cumpla alguna de las condiciones de área referidas, el Distribuidor Mayorista debe comunicar al Regulador la disposición de clausurar con una antelación de 30 (treinta) días hábiles. En otros casos, las clausuras deberán ser comunicadas al Regulador en un plazo de 15 (quince) días hábiles de producidas las mismas.

**Artículo 23.** En caso de constatarse la inactividad de un Puesto de Venta por más de 180 días, el Regulador podrá considerarlo clausurado y proceder a su baja del registro RAC.

## **CAPÍTULO VII. DESPACHO EN PLANTAS DE ENTREGA Y TRANSPORTE**

**Artículo 24.** El servicio de entrega de Combustibles Líquidos desde las Plantas de Despacho debe cumplir las siguientes obligaciones :

- a) Prestarse en condiciones técnicamente adecuadas de seguridad a efectos de evitar daños en personas, bienes o el medio ambiente.
- b) Contar, para su efectiva aplicación, con procedimientos escritos adecuados tendientes a evitar siniestros durante la operación.
- c) Contar con un sistema de respuesta a la emergencia, propio o contratado, con equipos de bombeo y aprovisionamiento, extintores de incendios y personal de servicio debidamente entrenado y capacitado para los casos de emergencias.
- d) En caso de incidentes o accidentes, comunicarlos al Regulador dentro del plazo de veinticuatro horas, y presentar los informes técnicos correspondientes en el plazo más breve posible.

- e) Contar con un sistema de control de calidad y cantidad de los Combustibles Líquidos despachados que sea técnicamente adecuado, debiendo tener debidamente calibrados las unidades de medidas conforme a las disposiciones de Metrología Legal.
- f) Hacer público e informar al Regulador los requisitos técnicos y de seguridad exigibles para el otorgamiento de la habilitación de ingreso a Planta de Despacho.
- g) Despachar los Combustibles Líquidos exclusivamente a Agentes debidamente habilitados.
- h) Abstenerse de despachar Combustibles Líquidos a vehículos cisternas que no cuenten con la habilitación de ingreso a la Planta, o bien que hayan dejado de cumplir con algunos de los requisitos atinentes a la misma.
- i) Contar con existencias mínimas para cumplir con el abastecimiento de los Combustibles Líquidos requerido.
- j) Mantener un sistema operativo de despacho acorde a las necesidades de la demanda, en condiciones de igualdad de trato para todos los adquirentes que retiren Combustibles Líquidos de sus instalaciones.
- k) Permitir el libre acceso de los agentes fiscalizadores provenientes del Regulador a sus instalaciones y facilitar la documentación pertinente.
- l) Presentar ante el Regulador declaración semestral de los volúmenes mensuales de los Combustibles Líquidos expedidos por cada Planta de Despacho a las empresas distribuidoras o Grandes Clientes y volúmenes disponibles en las plantas de almacenamiento.

**Artículo 25.** El Distribuidor Mayorista puede optar por la Planta de Despacho desde la cual abastecer su red de distribución o sus clientes, sin perjuicio de la optimización de los fletes de transporte, debiendo acordar con ANCAP los términos del suministro y remitir las previsiones de demanda en tiempo y forma.

**Artículo 26.** En caso que no haya disponibilidad de los Combustibles Líquidos requeridos en la Planta de Despacho seleccionada, ANCAP puede indicar una alternativa, contemplándose el flete de transporte correspondiente.

**Artículo 27.** La habilitación para ingreso a Plantas de Despacho de los vehículos cisternas para el Transporte de Combustibles Líquidos debe otorgarse por el operador de la Planta de Despacho a solicitud de cada empresa distribuidora o Gran Cliente, previa constatación del cumplimiento de los requerimientos exigibles. Puede denegarse el ingreso a vehículos, respecto de los que se constaten incumplimientos manifiestos de alguno de los requisitos exigibles, dejándose constancia escrita de ello y notificando a la empresa distribuidora o Gran Cliente.

**Artículo 28.** Debe informarse semestralmente a la URSEA la nómina de Transportistas habilitados para ingresar a las Plantas de Despacho.

**Artículo 29.** La propiedad de los Combustibles Líquidos despachados y el riesgo de pérdida de los mismos se transfiere a la empresa adquirente cuando los Combustibles Líquidos son vertidos en la cisterna.

**Artículo 30.** ANCAP debe reemplazar a su costo los Combustibles Líquidos que le fueren devueltos, por otros que se ajusten a las especificaciones de calidad y por una cantidad equivalente, y asumir los gastos incurridos por la devolución, cuando el incumplimiento de las especificaciones de calidad le fuere imputable.

**Artículo 31.** Los Transportistas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contar con las habilitaciones correspondientes en materia de tránsito y seguridad para el transporte de Combustibles Líquidos otorgadas por las autoridades nacionales y departamentales.
- b) Estar registrado en el RAC.
- c) Observar las disposiciones de Metrología Legal correspondientes.
- d) Cumplir con las disposiciones nacionales y departamentales vigentes en materia de transporte y medioambiente.
- e) Contar con contrato para operar con un Distribuidor Mayorista o Gran Cliente, en caso de realizar un transporte para terceros.
- f) Contar con la habilitación vigente para ingresos a las Plantas de Despacho.
- g) Contar con choferes debidamente habilitados y entrenados para la tarea, los que deben circular por vías normales dentro del itinerario trazado por el ruteador de la empresa distribuidora.

h) Preservar la integridad del contenido de la cisterna durante el Transporte de Combustibles Líquidos.

**Artículo 32.** Los Distribuidores Mayoristas, y en su caso los Grandes Clientes, deben cumplir con las siguientes obligaciones respecto del Transporte de Combustibles Líquidos que contraten:

- a) Suscribir con cada Transportista que le preste el servicio de Transporte de Combustibles Líquidos un contrato en el que se especifiquen las condiciones del mismo y se prevea el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.
- b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Transportistas por el Artículo 31.
- c) Proveer a los Transportistas con una guía de instrucciones, donde se establezcan reglas claras y precisas para las operaciones de carga, transporte y descarga de Combustibles Líquidos en destino.
- d) Establecer una ruta predeterminada a la cual debe ajustarse el Transportista, con las paradas que puedan corresponder, y controlar su cumplimiento. Si fuera necesario realizar paradas de emergencia, el Transportista o el chofer de la unidad debe comunicar el hecho en forma inmediata a la empresa distribuidora, la cual debe llevar un registro de lo ocurrido durante el Transporte de Combustibles Líquidos.

**Artículo 33.** El Transporte de Combustibles Líquidos debe realizarse portando la documentación comercial correspondiente a la carga de combustible.

## **CAPÍTULO VIII. PUESTOS DE AUTOCONSUMO**

**Artículo 34.** El establecimiento de un Puesto de Autoconsumo por parte de un Consumidor Final requiere un volumen de consumo propio superior a quince metros cúbicos de Combustibles Líquidos, como promedio mensual sobre las compras de un año.

**Artículo 35.** El abastecimiento de un Puesto de Autoconsumo debe realizarse por parte de un Distribuidor Mayorista, directamente desde las Plantas de Despacho. Los Grandes Clientes pueden ser abastecidos por ANCAP.

**Artículo 36.** El proveedor de Combustibles Líquidos del Puesto de Autoconsumo debe registrarlo ante el Regulador y ante el operador de las Plantas de Despacho, manteniendo actualizada la información correspondiente.

**Artículo 37.** Los Puestos de Autoconsumo deben identificar de modo visible el proveedor que le suministra Combustibles Líquidos.

**Artículo 38.** Las instalaciones de un Puesto de Autoconsumo deben estar autorizadas por las autoridades nacionales y departamentales correspondientes.

**Artículo 39.** Los Puestos de Autoconsumo no pueden expedir ni comercializar a terceros los Combustibles Líquidos almacenados en sus instalaciones. El proveedor debe realizar los controles pertinentes a tal efecto y en caso de constatare desviaciones deberá comunicarlo al Regulador.

## ANEXO I REQUERIMIENTO DE GARANTÍA Y SEGURO PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA

**Artículo 1.** Los Distribuidores Mayoristas deben garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes de este Reglamento en toda su cadena de distribución, incluido el Transporte, mediante la constitución de un depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, mientras ejerzan la actividad regulada.

La garantía referida debe constituirse por la suma mínima de 12.000.000 (doce millones) Unidades Indexadas.

**Artículo 2.** La garantía debe ser irrevocable y otorgada a favor de la URSEA, en forma incondicional y ejecutable total o parcialmente a simple requerimiento de la Unidad, formulado previo cumplimiento del debido procedimiento.

**Artículo 3.** La contratación de la garantía debe incluir una cláusula de inmutabilidad, salvo autorización expresa de la URSEA, y la obligación de comunicar a la URSEA fehacientemente, cualquier situación que pueda dar origen a su caducidad, con una antelación no inferior a 15 (quince) días de la fecha en que opere la misma.

**Artículo 4.** La URSEA se reserva la verificación de la habilitación, solvencia y respaldo económico de la entidad garante contratada.

**Artículo 5.** Los Distribuidores Mayoristas deben tener contratado seguro de responsabilidad civil para cubrir los eventuales daños causados a terceros como consecuencia del ejercicio de la actividad de distribución, incluido el servicio de transporte. El seguro debe cubrir a todos los integrantes de la red de distribución que ejerzan alguna de las actividades alcanzadas por este reglamento bajo el sello del Distribuidor Mayorista.

**Artículo 6.** El seguro referido debe constituirse por la suma mínima de: 1.000.000 (un millón) Unidades Indexadas por cada Puesto de Venta que opere bajo su responsabilidad y 500.000 (quinientos mil) Unidades Indexadas por cada vehículo de Transporte utilizado.

**Artículo 7.** La contratación del seguro debe tener incorporada una cláusula por la que el asegurador renuncie a ejercer su derecho de subrogación en contra del

Estado Persona Pública Mayor - Poder Ejecutivo - URSEA. Debe incluir también una cláusula de inmutabilidad, salvo autorización expresa de la URSEA y la obligación de comunicar a la URSEA fehacientemente, cualquier situación que pueda dar origen a su caducidad, con una antelación no inferior a los quince días de la fecha en que opere la misma.

**Artículo 8.** La URSEA se reserva la verificación de la habilitación de la entidad aseguradora.

## **ANEXO II MANTENIMIENTO DE SURTIDORES, CAÑERÍAS Y TANQUES**

**Artículo 1.** Es responsabilidad del Distribuidor Mayorista la realización de las siguientes actividades de mantenimiento:

- a) Limpieza y lubricación de la caja computadora una vez por año como mínimo o cuando las circunstancias lo exijan, reparación de todos los desperfectos que surjan y reemplazo de las piezas que fuera necesario. Cambio del valor del precio toda vez que se requiera.
- b) Rectificación de medidas y reparación del medidor volumétrico toda vez que sea necesario.
- c) Limpieza y reparación de todos los desperfectos del eliminador de aire y reemplazo de las piezas que fuera necesario.
- d) Reparación del motor eléctrico, lo que incluye: rebobinado total, cambio de casquillos, rulemanes, poleas, interruptores y correa y alineación de la bomba.
- e) Reparación de la bomba y reemplazo de las piezas que fuera necesario.
- f) Reparación de la instalación eléctrica interna y reemplazo de piezas que fuera necesario, lo que incluye: líneas, arrancador, impedancias, zócalos, portalámparas, flexibles protectores de línea de caja de entrada a motor, tubos y lámparas, interruptores.
- g) Reparación de puntero mecánico y automático y el reemplazo de las piezas.
- h) Reparación, limpieza o reemplazo de la válvula de pie.
- i) Cambio de burletes, vidrios, cerradura u otro tipo de cierre.

**Artículo 2.** Es de responsabilidad del Distribuidor Mayorista la realización de la prueba de hermeticidad en los tanques y líneas de Combustibles Líquidos, así como la reposición de cañerías por pérdidas.

### ANEXO III PUESTOS DE VENTA SOCIOGEOGRÁFICOS

**Artículo 1.** Los Puestos de Venta Sociogeográficos deben cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Deben estar en una zona rural, a una distancia no menor de 30 (treinta) km del Puesto de Venta más cercano, medida a lo largo de los caminos o carreteras que enlazan ambos Puestos. No debe tomarse en consideración la distancia en caso de que el Puesto estuviese ubicado en una localidad que, sometida a lluvias de entidad, quedase aislada en forma habitual.
- b) En la zona debe existir un grupo de consumidores de gasolinas o gasoil.
- c) A juicio del Regulador debe existir una real necesidad de servicio de venta de Combustibles Líquidos en la zona.
- d) El Puesto de Venta debe tener una venta promedio de combustibles inferior a los 30.000 (treinta mil) litros/mes. Este volumen puede modificarse cada 2 años.

**Artículo 2.** Los Puestos de Venta Sociogeográficos existentes, están ubicados en las siguientes localidades:

<b>Localidad</b>	<b>Departamento</b>
Piedra Sola	Paysandú
Merinos	Paysandú
Arroyo Malo	Paysandú
Masoller	Rivera
Puntas de Gualeguay	Paysandú

---